

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 8-ocho días del mes de agosto de 2011-dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/622/2009**, relativo a la investigación abierta de oficio al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de los alumnos que estudian en la **Preparatoria Técnica "*****"**, como parte del sistema educativo dependiente de la **Secretaría de Educación del Estado**, acorde a los hechos descritos en la nota televisiva dada a conocer el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, en el espacio informativo "Las Noticias" de la empresa Televisa, en el canal 34 de televisión abierta, titulada "Discriminan a estudiantes"; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota televisiva dada a conocer en el espacio informativo "Las Noticias" de la empresa Televisa, en el canal 34 de televisión abierta, titulada "Discriminan a estudiantes", en esencia se desprende:

"Presentador: Mire usted, puede haber muchas cosas por las que no los dejen entrar a ciertos jóvenes a las escuelas. Esto le ocurre a un grupo de jovencitos. Ahora no fue, ni el peinado, ni el corte de cabello, fue la vestimenta lo que no le pareció a los directivos.

*Reportero: Dicen que la educación en México es para todos, sin embargo en la Preparatoria "*****" hay un pero, y es que, un grupo de jóvenes estudiantes, no pudieron ingresar al plantel la tarde de este martes por una simple y sencilla razón, su vestimenta. De acuerdo a un nuevo reglamento de la preparatoria ubicada en el sector de Tierra y Libertad, los jóvenes que asistan a clases con camisetas largas, peinados extraños o ropa tipo "cholos", no podrán ingresar.*

Reportero: ¿Cómo venías antes a clases?

Estudiante: Así normal, como vengo.

Reportero: ¿Pasaban?

Estudiante: Sí.

Reportero: ¿Y ahora les van a vender las camisas?

Estudiante: Sí, pero no nos quieren pasar como quiera.

Reportero: ¿No los dejan pasar?

Estudiante: Sí, pos no nos las han dado y pos es la única ropa que tengo

Reportero: ¿Cómo te sientes tú por eso?

Estudiante: Eee, pos mal, porque pos uno viene a estudiar, a superarse y luego para que no nos dejen entrar.

Reportero: ¿Tú crees que la apariencia no tiene nada que ver?

Estudiante: No, pos no tiene nada que ver.

Reportero: ¿Ustedes tienen ganas de estudiar?

Estudiante: Sí, de salir adelante.

Reportero: Algunas jovencitas que se quedaron afuera dijeron pertenecer al estilo "colombiano" y debido a sus "peinados diferentes", los directivos les negaron la entrada.

Estudiante: Nombre, no me dejaron entrar por la vestimenta.

Reportero: ¿Pero quién te dijo? ¿Qué te dijo?

Estudiante: No, nos quitaron la credencial por como veníamos vestidos.

Reportero: ¿Ibas a entrar y luego quién te paró?

Estudiante: No, pero ya me habían quitado la credencial desde la semana pasada, pero no nos dejan entrar después de las dos ya.

Reportero: Aparentemente para evitar que los estudiantes vistan de esta forma, la directiva les vendió dos playeras con el logotipo de la preparatoria en ciento treinta y cinco pesos, pero no todos los jóvenes las han recibido.

Prefecto de la preparatoria: Tenemos un reglamento que no permite la vestimenta de ese tipo, ellos, se les ha informado, se les ha comunicado de varias maneras y no quieren entender, ellos están, aquí los está escuchando, a fuerza quieren entrar.

Reportero: Así que, mientras ellos no se vistan de acuerdo a la idea que tienen los directivos, no podrán entrar a clases al no respetar el reglamento. Un reglamento que para los jóvenes es más bien discriminación. Luis Beza. Las Noticias Monterrey." (sic)

2. La **Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/622/2009**, calificó la apertura oficiosa de la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de los estudiantes a que se refiere la citada nota televisiva, atribuibles probablemente a **personal de la Preparatoria Técnica “*****”**, consistentes en **Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, Violación a la igualdad y al trato digno, Violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Discriminación y Prestación indebida del servicio público**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente de queja **CEDH/622/2009**, realizado por la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, derivado de la nota televisiva dada a conocer en el espacio informativo “Las Noticias” de la empresa Televisa, canal 34 de televisión abierta, titulada “Discriminan a estudiantes”, cuyos diálogos se precisaron en el punto uno del apartado de antecedentes de esta resolución.

2. Informe recibido en este organismo en fecha 4-cuatro de noviembre de 2009- dos mil nueve, remitido por la **C. Lic. *******, **Directora de la Preparatoria Técnica “*****”** y por los integrantes del **Consejo Directivo**, los **C.C. Lic. *******, **Subdirectora**; **MC. *******, **Secretaria Académica**; **MC. *******, **Secretario Administrativo**; **Ing. *******, **Secretario de Carreras Técnicas**; **Ing. *******, **Coordinadora Académica T.V.**; **MC. *******, **Coordinadora Académica**; e **Ing. *******, **Coordinador Administrativo**, del cual se desprende lo siguiente:

“(...) de manera respetuosa pero firme acudimos a rechazar que personal de la Escuela haya cometido presuntas violaciones a los derechos humanos de estudiantes el pasado 6 de octubre del 2009.

Consideraciones

1.- Como institución pública de educación media superior estamos obligadas a hacer cumplir y respetar los derechos humanos de los y las estudiantes, reconocidos en la Constitución y en las leyes, así como en los tratados internacionales suscritos por México.

2.- Como servidores públicos prestadores del servicio educativo somos responsables de impartir educación obligatoria, laica, científica y gratuita, tendiendo a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y contribuir a la mejor convivencia humana.

3.- Como Escuela con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, dependiente de la Secretaría de Educación del Estado, tenemos claro el acatar los reglamentos internos y disposiciones jurídicas y administrativas que protejan los derechos humanos de los adolescentes

4.- Como organización académica integrada por personal directivo, docente, administrativo, técnico y de intendencia, somos corresponsables con estudiantes y sus familias de brindarles la oportunidad de desarrollo pleno en condiciones de igualdad y, por lo tanto, sin discriminación.

Hechos

1.- Que a partir del Semestre Agosto 2009 – Enero 2010 y por iniciativa de un grupo de padres y madres, se acordó el mecanismo para dotar y portar la playera oficial de la Preparatoria por cuestiones de seguridad, economía, identidad y disciplina. Aunque la portación de la playera no es obligatoria, hasta este momento el 70% de los alumnos asiste a clases portando la playera oficial.

2.- Que la tarde del 6 de octubre del 2009, agotados los 15 minutos de tolerancia y después de tocar el timbre de entrada del turno, el prefecto del plantel detuvo el acceso por la puerta principal, para efecto del registro de alumnos y alumnas impuntuales.

3.- Que el noticiero de Televisa Monterrey difundió que por tener apariencia de "cholos" no se dejó entrar a la Preparatoria a un grupo de estudiantes y que se les discriminó por su vestimenta, cuando en la propia video grabación se prueba y demuestra todo lo contrario.

4.- Que una vez consignada la falta de puntualidad el acceso voluntario de estudiantes a la escuela fue normal, salvo el exhorto verbal para quienes no llegaron puntualmente o no estaban vestidos de acuerdo al Reglamento Interno de Alumnos, en el caso de ya haber recibido la playera oficial.

5.- Que en los días siguientes las labores académicas se han desarrollado sin incidentes similares, ni existe queja alguna de estudiantes o de representantes de grupo o de padres o madres de familia, reforzando el diálogo y el convencimiento para cumplir y respetar el Reglamento.

Documentos

1.- Se anexa copia simple del Periódico Oficial del Estado del 19 de Enero de 1996, relativo al Decreto Núm. 162, mediante el cual el Gobernador, Sócrates Cuauhtemoc Rizzo García, acuerda que la Preparatoria Técnica "*****" pasa a formar parte de la Secretaría de Educación del Estado y se le concede el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

2.- Se anexa copia simple del Periódico Oficial del Estado del 28 de Septiembre de 2001, relativo al Reglamento Interno de la Preparatoria Técnica "*****", expedido por el Gobernador, Fernando de Jesús Canales Clariond, cuyo Capítulo VI contiene los derechos y obligaciones de los estudiantes de la Preparatoria.

3.- Se anexa copia simple del Reglamento Interno de Alumnos de la Preparatoria Técnica "Gral. *****", expedido por el Consejo Directivo en agosto del presente año, el cual contiene las disposiciones generales, requisitos de admisión, derechos y obligaciones de alumnos, así como el funcionamiento académico, oportunidades para exámenes, disciplina de alumnos y sanciones.

4.- Se anexa copia simple de formato de Solicitud de Admisión a la Escuela Preparatoria Técnica "Gral. *****", en cuyas consideraciones finales incluye una relativa a que el alumno al firmar la solicitud acepta cumplir las disposiciones señaladas en el Reglamento Interno y de no hacerlo se hará acreedor de las sanciones indicadas en el mismo.

5.- Se anexan copias simples del Calendario Escolar de la Escuela Preparatoria Técnica "Gral. *****", donde se contemplan las fechas para las reuniones especiales y de información a padres y madres de familia, con el fin de darles a conocer la situación académica, asignación de aula, horario y entrega de calificaciones.

6.- Se anexa escrito firmado por padres y madres de familia sobre la necesidad de adquirir y portar la playera oficial de la Preparatoria y las razones para prohibir determinadas formas de vestir y varios accesorios, medidas similares a las adoptadas por las demás instituciones de educación media superior, tanto del sector público como del privado.

Ciudadana Presidenta y Primer Visitador.

Por todo lo anterior, en el Consejo Directivo de la Preparatoria Técnica "*****" sostenemos que no se cometieron las presuntas violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la igualdad y al trato digno, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ni discriminación ni prestación indebida de servicio público.

Antes bien, no hemos incurrido en ninguna práctica que vaya en contra de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en particular la discriminación. Ni tampoco hemos impuesto medidas de disciplina que no estén previamente establecidas en el Reglamento o que sean contrarias a la dignidad de los y las estudiantes o a su desarrollo emocional o psicológico.

Nuestro lema es "Ciencia, Cultura y Humanismo" y nuestros esfuerzos se enfocan a ofrecer no solamente oportunidades de desarrollo mediante la formación, instrucción, preparación y capacitación de los individuos, sino el mantenimiento y transmisión de los valores supremos de la persona, la familia y la sociedad, buscando contrarrestar la marginación por razones culturales, sociales y económicas.

A lo largo de 18 años de trabajo hemos promovido las libertades de expresión y de participación de los alumnos, pero ante todo de escucharlos y de tomar en cuenta sus opiniones y propuestas en todos aquellos temas que les afectan y de involucrar a sus padres y madres.

De forma especial, queremos señalar que la misión de la Preparatoria es coadyuvar a zanjar las condiciones de desigualdad social y marginalidad económica en que viven miles de adolescentes del sector noreste de Monterrey, buscando erradicar la problemática de delincuencia, adicciones, deserción escolar y situación de calle.

Por ello, en nuestra comunidad educativa fijamos reglas claras para la solución civilizada de los conflictos que se presenten entre cualquiera de sus integrantes, evitando en todo momento y bajo cualquier circunstancia actos de represión.

Valoramos la decisión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de abrir por oficio este caso y estamos abiertos a que se investigue la denuncia periodística. Sin embargo, manifestamos nuestra extrañeza porque no se haya procurado la solución a través del diálogo, ni realizado siquiera las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata a las presuntas violaciones de derechos humanos, tal y como lo dispone la Ley y el Reglamento.

Solicitamos por las anteriores consideraciones, hechos, documentos y argumentos, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo su digno cargo proceda a iniciar la investigación para que tenga a bien en dictar el respectivo acuerdo de no responsabilidad (...)". (sic)

Al informe rendido fueron acompañados, además de normatividad oficial, los siguientes documentos:

a) Escrito de fecha 27-veintisiete de agosto de 2009-dos mil nueve, dirigido a la **Preparatoria Técnica "*****"**, signado por varias personas no identificadas, quienes únicamente dijeron solicitar en representación de los padres de familia de esa escuela, que a los alumnos se les implementara una camiseta representativa de la institución por la situación de inseguridad prevaleciente, ya que ayudaría a identificarlos como estudiantes de esa preparatoria, en el lugar donde se encontraran, así como en su economía por no invertir en ropa para sus hijos.

b) Calendario escolar de la **Preparatoria Técnica** “*****”, semestre agosto 2009–enero 2010, de primero a sexto semestre.

c) Calendario escolar de la **Preparatoria Técnica** “*****”, tetramestre agosto-noviembre 2009, de primero a sexto tetramestre.

d) Copia de la solicitud de admisión de la **Preparatoria Técnica** “*****”, de la que se desprende que al llenarla se acepta cumplir con las disposiciones señaladas en el reglamento interno de dicha institución, y de no hacerlo, se haría acreedor de las sanciones que se indican en el mismo.

e) Reglamento Interno de Alumnos de la **Preparatoria Técnica** “*****”, del que se desprende que en sus **artículos 2, 5 l) y m), 6, 22, 24 d) y 25 c) IV**, se establece que:

“Art. 2. Este reglamento es el marco normativo para que los alumnos realicen ordenadamente sus actividades académicas, culturales, deportivas, sociales y recreativas encaminadas hacia su transformación en ciudadanos propositivos y activos, con la capacidad para modificar sus condiciones de existencia así como las de nuestro estado y del país, que nos lleve a una nueva etapa de bienestar de libertad y progreso”.
(sic)

“Art. 5 Los alumnos gozarán de los siguientes derechos: l) Los alumnos tendrán derecho a ser aceptados en su grupo en todo momento, independientemente que se les consigne falta de puntualidad o de asistencia.

m) Ningún alumno será retirado de su salón o grupo por alguna causa mayor o menor. En el caso de presentarse alteraciones graves al orden y la disciplina se solicitará la intervención de prefectura”. (sic)

“Art. 6. Los alumnos están obligados a observar en todo momento los siguientes puntos:

a) Se dará tolerancia de 15 minutos para su llegada después de tocar el timbre de entrada del turno.

b) Asistir con puntualidad a todas sus clases, prácticas, laboratorios y demás actividades académicas; realizar todas las tareas y trabajos que sus maestros les indiquen; así como cumplir con las actividades institucionales para las que sean convocados.

c) Cuidar y preservar todos los bienes muebles o inmuebles de la preparatoria, del personal de la escuela, de sus compañeros estudiantes y de toda persona que visite nuestra escuela.

d) Guardar siempre una conducta ordenada, tranquila y decorosa al permanecer en la preparatoria o en sus alrededores (especialmente en los salones de clase, pasillos y andadores) evitando cualquier acto que perturbe, dificulte o impida el libre desarrollo de las diversas actividades que se realizan en la institución.

e) Los alumnos deberán mantener una conducta respetuosa con todo el personal de la preparatoria: docentes, directivos, administrativos, técnicos y personal de servicios.

f) Para conservar sus derechos íntegros los alumnos deberán estar al corriente de los pagos y las cuotas que la preparatoria establezca.

g) Es obligación de los alumnos, sin excepción, mantenerse dentro de su aula o laboratorio mientras tenga actividades académicas. Cuando se encuentre fuera del salón durante el horario de clase lo enviarán a prefectura.

h) El representante o cualquier alumno del grupo tienen la obligación de reportar (en la hora de entrada) a la prefectura las condiciones del mobiliario, equipo e instalaciones del salón, en el caso de presentar algún daño.

i) Queda prohibida la realización de proselitismo religioso de cualquier orientación dentro de las instalaciones de la preparatoria.

j) Durante su estancia en la preparatoria los alumnos y las alumnas deberán observar las siguientes normas de arreglo y de conducta personal.

I. Portar diariamente vestimenta adecuada, limpia y acorde al plantel educativo.

II. Los varones no deberán traer aretes piercing en ninguna parte visible de su cuerpo.

III. Los aretes en las mujeres serán un adorno discreto solo en sus orejas, prohibido usar piercing.

IV. El vestido de las mujeres será recatado y no ostentoso, que llame la atención por su pequeñez, transparencia o emblemas grotescos y sensuales; no deberán asistir a clases en short ni bermudas.

V. Los hombres no deben asistir a clases en camiseta de tirantes o sin mangas, no vestir playeras con emblemas agresivos o de índole sexual. Sus pantalones serán portados correctamente sin dejar ver su ropa interior, sin orificios ni encuartes pronunciados hasta la rodilla; ni tipo bermudas ni short, tampoco portar gorras, sombreros y lentes de sol.

VI. Hombres y mujeres no asistir vestidos y pintados de negro.

VII. Los varones vendrán con su cabello corto sin pintura ni encrespado, largo con gel; ni rapados estilizados. Vendrán bien rasurados y sin barba.

VIII. La playera oficial de la preparatoria se deberá portar los lunes, miércoles y viernes (roja), martes y jueves (negra).

IX. A todos los alumnos queda prohibido usar aparatos celulares, aparatos de audio, video y cámaras fotográficas durante el horario de clases, si esto sucediera el maestro pondrá una sanción, que va desde el resguardo del aparato hasta la suspensión temporal o definitiva, según corresponda al uso que se le haya estado dando en el momento de la sanción.

X. La preparatoria no se hace responsable por la pérdida de cualquier aparato de audio, video, celulares, memorias, usb, ipods, cámaras fotográficas, etc.

XI. Está prohibido portar todo tipo de piercings en cualquier parte visible del cuerpo durante la estancia en la preparatoria, quien sea sorprendido

usando estos ornamentos (por personal de seguridad, prefectos, maestros, directivos) deberá hacer entrega de ellos y por ningún motivo serán devueltos.

a) No está permitido el uso de ningún aparato electrónico en el salón de clases, laboratorios, pasillos, Biblioteca o durante cualquier actividad oficial que realice la institución en exteriores.

b) Está permitido portar teléfonos celulares siempre y cuando se mantengan apagados durante todo tipo de actividades académicas especialmente dentro del salón de clases, laboratorios o biblioteca.

c) Está estrictamente prohibido para todos los alumnos:

I. Tirar basura dentro de la escuela, esta falta será motivo de sanción económica.

II. El daño doloso, por negligencia o mala fe del mobiliario, equipo e instalaciones. Esto ameritará sanción administrativa y económica.

III. Realizar graffiti, rayar, escribir textos o dibujos en los muros interiores o exteriores y baños de toda la institución.

IV. Entrar a la escuela con bebidas alcohólicas o presentarse en estado de ebriedad en cualquier grado.

V. Introducir, portar o consumir cualquier tipo de droga o sustancia ilegal enervante, estupefaciente o psicotrópica.

VI. Introducir cualquier tipo de arma blanca o de fuego o cualquier tipo de artefacto que pueda ser usado como tal.

VII. Todo acto de violencia verbal, física o de cualquier tipo dentro de la institución o en el tránsito hacia sus domicilios.

VIII. Introducir alimentos, bebidas o cualquier tipo de líquidos en salones y laboratorios, especialmente en los laboratorios de computación donde el equipo puede ser dañado gravemente.

IX. El uso de chicle dentro de la escuela por el deterioro y la mala imagen que producen en las instalaciones de la misma.

X. Hacer uso incorrecto del gafete, el cual es un documento personal, que no puede prestarse, alterarse o falsificarse. Cualquier anomalía del uso del gafete será sancionada.

a) Los alumnos y alumnas que mantengan una relación de pareja deberán observar el decoro y la compostura, mientras se encuentren dentro de las instalaciones de la institución". (sic)

"Art. 22. Se considera falta a la disciplina los actos de los alumnos que realizados (individual o colectivamente) alteren el funcionamiento y la organización de las diversas actividades oficiales de la escuela, dentro o fuera de la misma; que provoquen perturbación del orden interno; que falten a la dignidad y al respeto entre los alumnos o entre ellos y el personal de esta escuela; que causen daños a los bienes de la institución; o que incumplan las normas del presente reglamento". (sic)

"Art. 24. Los alumnos recibirán una amonestación verbal en los siguientes casos:

d) Cuando no estén vestidos decorosamente y de acuerdo al buen gusto general. Los alumnos y alumnas que no acaten esta disposición podrán ser enviados a su domicilio para corregir esta falta". (sic)

"Art. 25. Los estudiantes obtendrán una amonestación escrita en los siguientes casos:

c) Los alumnos reincidentes que:

IV. Los alumnos que no vistan con decoro". (sic)

4. Escrito recibido en este organismo el 27-veintisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, signado por la **C. Lic. *******, **Directora de la Preparatoria Técnica "*****"**, mediante el cual informó:

"(...) el presente es para enviarle un ejemplar del artículo del periódico *El Sol* del día 19 de octubre del presente año, donde se hace referencia a la preparatoria (...)"

Copia de la nota titulada "Antes que cholos: ¡estudiantes!...", publicada en el periódico "El Sol", el día 19-diecinueve de octubre de 2009-dos mil nueve, de la que se desprende lo siguiente:

"2/El Sol/ Lunes 19 de Octubre del 2009

Desde las Aulas

Oferta interesante

Los Bachilleratos Técnicos son ocho:

. Computación	. Electricidad	. Asistencia	. Diseño Gráfico
. Enfermería General	Industrial y Doméstica	Educativa y Puericultura	. Cultura Física y Deporte
. Mecánica Automotriz		. Contabilidad	

Opinión de los alumnos

¿Qué es lo que te gusta de la prepa y qué cambios sugerirías?

Hasta ahorita estoy muy bien, acabo de entrar; me agrada el ambiente y la enseñanza que nos imparten.

Me gusta todo; lo único que no me agrada mucho es lo de las playeras, porque eso no venía en el reglamento, y eso de andar fajado todo el tiempo, como que no.

A mí me gusta mucho cómo nos enseñan y el ambiente; considero que lo de las playeras está excelente, así como el corte de pelo, ya que hay que lucir presentable.

Me gusta enormidades todos lo que aprendemos en la prepa y cómo nos lo enseñan; lo único que no me gusta mucho es no nos permitan blusas con tirantes; tampoco tan destapadas, pero que sí nos dejen.

Todo me gusta en mi prepa, menos las camisas, porque desde la secundaria traíamos uniforme, y traerlo de nuevo, pues como que no.

Esta prepa es la mejor de todo Monterrey, pero me gustaría que nos permitieran usar faldas menos largas, porque parecemos hermanas; quisiéramos usar blusas no con escote, pero sí de tirantes.

De primer mundo...

Las aulas y laboratorios están perfectamente equipados, auxiliando al mejor aprendizaje de los estudiantes.

Para identificarlos...

Por iniciativa de los padres de familia, los alumnos deben utilizar uniforme que consta de playera roja o negra.

ANTES QUE CHOLOS:

¡ESTUDIANTES!...

La Preparatoria Técnica "Gral. *****", permite a los jóvenes del área de Tierra y Libertad, prepararse para su desarrollo personal
ALFONSO DELGADILLO

Aun cuando a algunos jóvenes preparatorianos les gustaría acudir a su centro de estudios luciendo vestimenta y peinados demasiado llamativos, esto no es posible debido al reglamento.

En la Preparatorio Técnica "Gral. *****", algunos jóvenes se manifestaron en contra de verse impedidos a entrar a clases, debido a utilizar piercings, peinados estrafalarios y vestimenta similar a la de los cholos.

Aun cuando está situada en una zona considerada como conflictiva, en la mencionada preparatoria no se presentan problemas de inseguridad para los alumnos, ya que durante todo el día cuentan con presencia policiaca en los alrededores.

***** , secretario administrativo del plantel educativo, comentó que en esa institución existe un reglamento disciplinario, que se aplica sin llegar a la represión.

“Existe un reglamento interno que se aplica con flexibilidad, por ejemplo, a los alumnos se les exhorta a que utilicen cortes de pelo modernos, pero sin caer en la exageración.

“A las mujeres no se les permite traer ropa demasiado provocativa, además que por iniciativa de los propios padres, se acaba de instituir el uso de uniforme, que consta de camisas o camisetitas de color rojo, y otra negra”, indicó.

****** dijo que se permite a los jóvenes utilizar ropa cómoda y de moda, pero sin llegar a excesos, como es el caso de camisetitas tan largas que prácticamente les llegan a las rodillas a quienes las portan.*

Lo que sí se les prohíbe terminantemente, abundó, es el uso de piercings dentro del plantel.

*“La prohibición no es sólo por cuestión de buena imagen, sino por salud, ya que está comprobado que los metales que se utilizan como adorno, son absorbidos por el cuerpo, causando daños a la salud a mediano tiempo”, aseveró *****, quien es Médico Cirujano.*

El directivo comentó que en lugar de reprimir a los jóvenes, se busca convencerlos de cumplir con el reglamento.

Cabe destacar que la barda no presenta graffitis debido a que los jóvenes han aprendido a respetar, además de encariñarse con la institución.

En general, los jóvenes aseguran estar muy contentos con el sistema educativo y con el ambiente que hay en la prepa, pero se manifiestan en contra de la utilización de uniforme, así como, en el caso de las mujeres, de no poder usar blusas de tirantes y shorts o faldas coras.

*“Me gusta todo; lo único que no me agrada mucho es lo de las playeras, porque eso no venía en el reglamento, y eso de andar fajado todo el tiempo, como que no”, aseguró *****.*

Puro general...

*Los estudiantes han conquistado diversos trofeos en fútbol y basquetbol. ENTUSIASTAS...Orgullosos de contar con la única estatua de ***** en el norte del país.*

A estudiar...

Los preparatorianos respetan el plantel a grado tal que no hay un solo graffiti ni en el interior o en la barda que lo circunda.

Servicios diversos

Entre los servicios que ofrece la prepa a los estudiantes, destaca la atención médica en el IMSS; entrega de todos los libros de texto que se utilizan en el plantel y que además son impresos en su totalidad en la misma institución, de los que cada semestre se reparten 50 mil.

Programa de becas, Departamento Psicopedagógico; programas de vinculación escuela-empresa; bolsa de trabajo; promoción del ingreso al nivel profesional, así como programas de apoyo escolar, que constan de recuperación escolar para abatir la deserción; asesorías preventivas para aumentar el porcentaje de aprobación escolar.

*****; Secretario administrativo de la preparatoria, comentó que el domingo 25 de octubre celebrarán el Noveno Trote 4.8K Los Generales.

DE PRIMER MUNDO

En la preparatoria técnica cuentan actualmente con 202 catedráticos, de los que el 70 por ciento cuenta con Maestría, y el resto está en proceso de obtenerla.

Existe además, un programa permanente de desarrollo y capacitación para el personal docente técnico, administrativo, de servicios y de seguridad.

Hoy en día tienen nueve edificios una salsa de dibujo, cinco salas de computación, dos laboratorios de IDIOMAS dis salas de mecanografía, tres laboratorios de física, química y biología.

Un taller de electricidad con sala de computación, un taller de Mecánica, un Módulo de salud escolar, una unidad de servicios alimentarios Imprenta". (sic)

5. Acta circunstanciada de fecha 24-veinticuatro de junio de 2010-dos mil diez, elaborada por funcionaria de este organismo al constituirse en la calle Rodrigo Gómez sin número de la colonia Sector Heroico Tierra y Libertad en esta ciudad, de la que, en términos generales, se desprende:

(...) la recibió la **C. Lic. *******, Directora de la escuela preparatoria, a quien le comunicó el motivo de su presencia, así como el contenido del acuerdo emitido por la presidencia de la comisión, respecto a la publicación televisiva de hechos acontecidos en fecha 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, en el cual se estableció, entre otras, que "... en la **Preparatoria *******, discriminan a los estudiantes por su vestimenta, por tener apariencia de "cholos" a quienes no los dejaron entrar...".

Al respecto, la **C. ******* expresó que no son ciertas dichas manifestaciones de la nota televisiva. Se procedió a recabar su declaración informativa para efecto de ampliar las razones de su dicho. De igual forma, compareció y se entrevistó al **C. *******, quien

laboraba como prefecto en la preparatoria y quien estuvo presente el día de los hechos que fueron publicados en el medio de comunicación enunciado en líneas precedentes, según lo expresó la **C. Lic. *******.

Por otra parte, proporcionó las facilidades correspondientes para realizar la diligencia encomendada para la debida integración del expediente, consistente en dar fe sobre hechos que tuvieran lugar o estuvieran aconteciendo en su presencia. En ese contexto, mediante el método de la observación, empleado con el propósito de obtener información indiciaria que fuera útil en la investigación del caso, y con la fe pública que se le otorgó para efecto de autenticar hechos que tuvieran lugar o estuvieran aconteciendo en su presencia, hizo constar lo siguiente:

Procedió a dirigirse hacia el acceso principal de la preparatoria, observando que el mismo contaba con dos accesos, uno para vehículos y otro para personas en general y alumnos. En ese último, a decir del **C. *******, se encontraba recibiendo a los alumnos el día que se presentaron los reporteros de Televisa Monterrey.

Posteriormente caminó por el patio y pasillos de la escuela preparatoria, observando a grupos de alumnos a quienes se les cuestionó si tenían problemas para ingresar a la escuela por su tipo de vestimenta, manifestando que en el caso de los hombres, cuando traían la camiseta desfajada y estaba larga, es decir por debajo de la cadera, se les llamaba la atención y se les decía que se la fajaran, que una vez que lo hacían, se les permitía el acceso al interior de la escuela.

Se anexaron las siguientes fotografías que se describieron en el orden en que aparecieron: La primera, segunda y tercera, mostraron una vista general del acceso vehicular, así como el que era utilizado por los alumnos y personas en general; en la cuarta se observó a un grupo de alumnos con vestimenta informal, los hombres con camisetas por debajo de la cadera; en la quinta destacó un alumno que tenía el pelo largo y; en la sexta se apreció a otro grupo de alumnos, entre ellos un joven que vestía pantalón corto.

De igual forma se anexaron a dicha acta, las actas que derivaron de las comparecencias de los **C.C. Lic. ***** y ******* (...)

6. Acta circunstanciada de fecha 24-veinticuatro de junio de 2010-dos mil diez, elaborada por funcionaria de este organismo, mediante la cual se recabó la declaración de la **C. *******, **directora de la Preparatoria Técnica “*****”**, de la que se desprende:

(...) el origen de la nota periodística publicada el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, surgió de una apreciación del o los reporteros de Televisa Monterrey, quienes acudieron al plantel siendo aproximadamente las 13:20 hrs. Se enteró por voz del prefecto de turno, de nombre *********, vía telefónica, quien a su vez se lo hizo saber a su secretaria *********, que el motivo de la presencia de dichos reporteros era informarse si había casos de influenza entre los alumnos. En la puerta de acceso al plantel educativo se encontraban varios alumnos del turno

vespertino, que inicia a las 13:00 hrs. y concluye a las 18:40 hrs., porque estos llegaron tarde, es decir, después de las 13:20 hrs., por lo que tenían que permanecer en las afueras de la puerta de acceso para alumnos, donde tenían que mostrar su gafete para ingresar. En dicho lugar también tenían que estar durante el horario de 13:00 a 13:40 hrs., para llevar un control de los alumnos que llegan tarde, es decir, no se permite que el alumno entre a primera hora de clases; si llegó tarde, tiene que esperar en la puerta hasta unos minutos antes del inicio de la segunda hora de clases, que es a las 13:40 hrs., para pasar a su salón. A los alumnos no se les pide que regresen a su casa si llegan tarde porque se previene que el menor o alumno tenga problemas como consecuencia de la inseguridad que existe en los alrededores del plantel. El prefecto ***** les preguntaba a los alumnos la razón de no portar las camisetas con el logo de la preparatoria y que algunos manifestaron que porque aún no la compraban, que ya se las iban a entregar, etc., pero en ningún momento mencionó que no ingresarían al plantel por el tipo de ropa que portaban, ni expresó calificativo alguno, como se menciona en la nota periodística. Lo anterior lo afirmó ya que el prefecto ***** así se lo hizo saber. Refirió que en ningún caso al alumno se le impedía ingresar al plantel a menos que existiera una sanción disciplinaria, previo procedimiento administrativo en el cual los padres del alumno eran enterados del motivo de la sanción (suspensión). Por lo tanto, la vestimenta del alumno, es decir, el tipo de indumentaria, no era motivo para evitar su ingreso al plantel (...)

7. Acta circunstanciada de fecha 24-veinticuatro de junio de 2010-dos mil diez, elaborada por funcionaria de este organismo, mediante la cual se recabó la declaración del **C. *******, **prefecto de la Preparatoria Técnica *******, de la que se desprende:

(...)alrededor de las 13:15 horas, el compareciente se ubicó en la puerta de acceso de alumnos, toda vez que entre sus funciones está el verificar que los alumnos presenten su identificación o gafete que los acredita como tales, y se les permite ingresar al plantel. Los alumnos que llegaron después de las 13:15 horas, permanecieron afuera del plantel pero a un lado del acceso del mismo, para esperar a que iniciara la segunda hora de clases a las 13:40 horas, procedimiento que lo marca el reglamento. Recordó que unos 10 alumnos llegaron tarde, pues el horario de clases inició a las 13:00 horas y concluyó a las 18:40 horas. Llegaron unos reporteros de Televisa Monterrey, quienes entrevistaron a algunos alumnos de los que estaban esperando ingresar al plantel. Luego se entera por los propios reporteros que, a preguntas directas que ellos les hicieron sobre el motivo por el cual no los dejaban entrar a la prepa, expusieron que por traer las playeras largas. Él les contestó que les cuestionó a algunos alumnos el por qué traían ese tipo de vestimenta si ya conocían el reglamento, pero que ese no era el motivo de tenerlos en ese lugar, sino el que hubieran llegado tarde. A los alumnos nunca se les

ha impedido ingresar al plantel por el tipo de ropa que visten, pues en el caso de los hombres, cuando traen una playera larga, se les pide que se la fajen y luego ingresan, pero ello no implica que no se les deje entrar. En lo que tiene trabajando en este plantel, no se ha dado un caso como el que se publicó en la nota periodística. Que de hecho, los alumnos que estaban en el acceso principal a la prepa, entraron a clase normalmente sin importar lo que habían expuesto los reporteros. Sólo se les pidió a los alumnos que se fajaran sus playeras, lo cual hicieron sin ningún problema. Que a la fecha se sigue con el mismo procedimiento sin distinción alguna y acorde al reglamento escolar (...)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos de los alumnos de la **Preparatoria Técnica "*****"**, como parte del sistema educativo dependiente de la **Secretaría de Educación del Estado**, que enseguida se expondrá, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente, tales como nota televisiva, documentos, testimonios e inspección. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A través de una nota televisiva dada a conocer el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, en el espacio informativo "Las Noticias" de la empresa Televisa, en el canal 34 de televisión abierta, titulada "Discriminan a estudiantes", en esencia se desprendió:

"Presentador: Mire usted, puede haber muchas cosas por las que no los dejen entrar a ciertos jóvenes a las escuelas. Esto le ocurre a un grupo de jovencitos. Ahora no fue, ni el peinado, ni el corte de cabello, fue la vestimenta lo que no le pareció a los directivos.

*Reportero: Dicen que la educación en México es para todos, sin embargo en la Preparatoria "*****" hay un pero, y es que, un grupo de jóvenes estudiantes, no pudieron ingresar al plantel la tarde de este martes por una simple y sencilla razón, su vestimenta. De acuerdo a un nuevo reglamento de la preparatoria ubicada en el sector de Tierra y Libertad, los jóvenes que asistan a clases con camisetas largas, peinados extraños o ropa tipo "cholos", no podrán ingresar.*

Reportero: ¿Cómo venías antes a clases?

Estudiante: Así normal, como vengo.

Reportero: ¿Pasaban?

Estudiante: Sí.

Reportero: ¿Y ahora les van a vender las camisas?

Estudiante: Sí, pero no nos quieren pasar como quiera.

Reportero: ¿No los dejan pasar?

Estudiante: Sí, pos no nos las han dado y pos es la única ropa que tengo

Reportero: ¿Cómo te sientes tú por eso?

Estudiante: Eee, pos mal, porque pos uno viene a estudiar, a superarse y luego para que no nos dejen entrar.

Reportero: ¿Tú crees que la apariencia no tiene nada que ver?

Estudiante: No, pos no tiene nada que ver.

Reportero: ¿Ustedes tienen ganas de estudiar?

Estudiante: Sí, de salir adelante.

Reportero: Algunas jovencitas que se quedaron afuera dijeron pertenecer al estilo "colombiano" y debido a sus "peinados diferentes", los directivos les negaron la entrada.

Estudiante: Nombre, no me dejaron entrar por la vestimenta.

Reportero: ¿Pero quién te dijo? ¿Qué te dijo?

Estudiante: No, nos quitaron la credencial por como veníamos vestidos.

Reportero: ¿Ibas a entrar y luego quién te paró?

Estudiante: No, pero ya me habían quitado la credencial desde la semana pasada, pero no nos dejaban entrar después de las dos ya.

Reportero: Aparentemente para evitar que los estudiantes vistan de esta forma, la directiva les vendió dos playeras con el logotipo de la preparatoria en ciento treinta y cinco pesos, pero no todos los jóvenes las han recibido.

Prefecto de la preparatoria: Tenemos un reglamento que no permite la vestimenta de ese tipo, ellos, se les ha informado, se les ha comunicado de varias maneras y no quieren entender, ellos están, aquí los está escuchando, a fuerza quieren entrar.

Reportero: Así que, mientras ellos no se vistan de acuerdo a la idea que tienen los directivos, no podrán entrar a clases al no respetar el reglamento. Un reglamento que para los jóvenes es más bien discriminación. Luis Beza. Las Noticias Monterrey”.

Al respecto existe un **Reglamento Interno de Alumnos** de la **Preparatoria Técnica “*****”**, expedido por el Consejo Directivo, compuesto por los **C.C. Lic. *******, **Directora; Lic. *******, **Sub-directora; M.C. *******, **Secretaria Académica; Mtro. *******, **Secretario Administrativo; Ing. *******, **Secretario de Carreras Técnicas; Ing. *******, **Coordinadora Académica de Turno Vespertino; Lic. *******, **Coordinadora Académica Turno Nocturno; e Ing. *******, **Coordinador Administrativo**, en el cual, entre otros contenidos, se establecen capítulos de “Derechos de los alumnos”, “Obligaciones de los Alumnos” y “Disciplina de los Alumnos y Sanciones”.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Preparatoria Técnica “*****”**, como parte del sistema educativo dependiente de la **Secretaría de Educación del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero: Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/622/2009**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** llega al pleno convencimiento de que en la especie, se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de los alumnos de la **Preparatoria Técnica “*****”**, como parte del sistema educativo dependiente de la **Secretaría de Educación del Estado**, consistentes en **Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, Violación al derecho a la igualdad y al trato digno, Violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Discriminación y Prestación indebida del servicio público**, cometidos por parte de los integrantes del Consejo Directivo, los **C.C. Lic. *******, **Directora; Lic. *******, **Sub-directora; M.C. *******, **Secretaria Académica; Mtro. *******, **Secretario Administrativo; Ing. *******, **Secretario de Carreras Técnicas; Ing. *******, **Coordinadora Académica de Turno Vespertino; Lic. *******, **Coordinadora Académica Turno Nocturno; e Ing. *******, **Coordinador Administrativo**, al expedir el **Reglamento Interno**

de Alumnos de dicha institución educativa, y por el **C. *******, **prefecto de la Preparatoria Técnica *******, por contravenir en su aplicación, algunos de los preceptos de dicho reglamento, en perjuicio de los alumnos referidos en la nota televisiva.

Segundo: Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en la nota televisiva dada a conocer en el espacio informativo "Las Noticias", de la empresa Televisa, canal 34 de televisión abierta, titulada "Discriminan a estudiantes", las siguientes son las conductas que específicamente se derivan de la misma, objeto del análisis de esta resolución, para tenerlas como violatorias de los derechos humanos de los alumnos de la **Preparatoria Técnica *******, como parte del sistema educativo dependiente de la **Secretaría de Educación en el Estado:**

El día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, no dejaron entrar a los estudiantes por considerarse que la vestimenta que llevaban no era apropiada. La ropa que, de acuerdo a la información publicada, provocó la discriminación, fue la siguiente:

1. Camisetas largas;
2. Estilo "colombiano" con "peinados diferentes".

Los argumentos que se dijo en la nota televisiva se utilizaron para no permitir la entrada a los alumnos vestidos de esa manera, fueron los siguientes:

1. De acuerdo a un nuevo reglamento de la preparatoria, los jóvenes que asisten a clases con camisetas largas, peinados extraños o ropa tipo "cholos", no pueden ingresar. (Informado por el reportero).
2. Que algunas jovencitas que se quedaron afuera, dijeron que al pertenecer al estilo "colombiano", y debido a sus "peinados diferentes", los directivos les negaron la entrada. (Informado por la entrevistada y el reportero).
3. Que tienen un reglamento que no permite la vestimenta de ese tipo, que se les ha informado de varias maneras y no quieren entender, que a fuerza quieren entrar. (Informado por el prefecto).
4. Que mientras no vistan de acuerdo al reglamento no podrán entrar a clases, lo cual, para los jóvenes, es discriminación. (Informado por el reportero).

Tercero: Por cuestión de método, se analizarán, por su íntima relación, el concepto de **Discriminación** vinculado al **Derecho de igualdad**, y ambos

relacionados con el **Derecho a la educación**, contemplados tanto por los **artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como por los diversos **1 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; y por los preceptos **2.1, 3.1, 28.1 e), 28.2, 29.1 a) y d) de la Convención sobre los Derechos del Niño**;¹ **2.2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; **2 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**; y **II y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

A. De las disposiciones constitucionales referidas se desprende que, con respecto a la prohibición de la **Discriminación**, tutelando el **Derecho a la igualdad**, establecen:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“Art. 1. (...) **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...)**”.*

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**:

*“Art. 1. (...) **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades (...)**”.*

En los **artículos 2.1 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, se refiere que los Estados Partes **respetarán los derechos enunciados y asegurarán su aplicación** a cada niño sujeto a su jurisdicción, **sin distinción alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes

¹ Para efecto de determinar a qué personas les es aplicable la Convención sobre los derechos del Niño, por las violaciones de derechos humanos acreditadas, dicho instrumento internacional, en su artículo 1 establece:

*“Art. 1. Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad**”.*

legales; y que todas las medidas concernientes a los niños que se tomen, una **consideración primordial** a que se atenderá será **el interés superior del niño**.

En el diverso **2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, se advierte el compromiso de **garantizar el ejercicio de los derechos** que en él se enuncian, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**; y en el diverso **3** se señala que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título, a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.

Las **Declaraciones Universal de Derechos Humanos y Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, consagran el **Derecho de igualdad** al establecer que **toda persona tiene los derechos** proclamados en esas declaraciones, **sin distinción alguna**.

B. Al hacer un análisis de los derechos y libertades garantizados por nuestro derecho constitucional, relacionados con los hechos objeto de resolución, nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y su análoga para el **Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en sus respectivos **artículos 3**, establecen el **Derecho a la educación**, diciendo la Carta Magna, en su parte conducente, que la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, **siendo los criterios que la orientarán**, además de los resultados del progreso científico, **luchar contra** la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y **los prejuicios**; democrático, como un **sistema de vida fundado en el constante mejoramiento** económico, **social** y cultural del pueblo; **atenderá a la comprensión de nuestros problemas**; **contribuirá a la mejor convivencia humana**, tanto por los **elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona** y la integridad de la familia, **la convicción del interés general de la sociedad**, cuanto por **el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios** de razas, de religión, **de grupos**, de sexos o **de individuos**.

Los instrumentos internacionales citados también contemplan el **Derecho a la educación**, en sus artículos **28.1 e), 28.2, 29.1 a) y d) de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que establecen además, para que ese derecho se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, entre otras deben adoptarse medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, así como las adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de

modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con esa convención.

En los **artículos 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y **26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, se reconoce el derecho a la educación, la cual debe orientarse hacia el **pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad**, y debe **fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales**; capacitar a las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, para **favorecer la comprensión, la tolerancia** y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y para promover actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz, logrando con ello el pleno ejercicio de ese derecho. Se especifica que **la enseñanza debe ser generalizada y hacerse accesible a todos**, por cuantos medios sean apropiados. Derecho a la educación que además se garantiza su ejercicio en el primero de los documentos señalados.

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su **artículo XII**, contempla también **el derecho de toda persona a la educación inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas; la capacitación para lograr una digna subsistencia en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil en la sociedad**; comprendiendo la igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado; y la gratuidad de la educación primaria, por lo menos.

C. Con respecto a la definición del término discriminación, es pertinente citar la **Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial** y la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, ambas en su **artículo 1**.

La **Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial**, expresa lo siguiente:

*“Artículo 1. En la presente Convención la expresión **"discriminación racial"** denotará **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia** basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico **que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural o **en cualquier otra esfera de la vida pública**”.*

La **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, dice:

*“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denota **toda distinción, exclusión o restricción** basada en el sexo **que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio** por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad** del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural y civil o **en cualquier otra esfera”**.*

También la **Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza**, no obstante que no está ratificada por México y por lo tanto no le es vinculante, en su **artículo 1** define:

*“1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” **toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en** la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, **el origen** nacional o **social**, la posición económica o el nacimiento, **que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza** y, en especial:*

a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

*d. **Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.***

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da”.

D. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha definido la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o

menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto".²

El **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, definió a la discriminación como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".³

Aunado a ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, distinguió el **Principio de igualdad y no discriminación**, y el concepto de **Discriminación**, diciendo:

*"82. Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este Tribunal procederá a referirse a los **elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación** (...)"*.

*"84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. **El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.** La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, **se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos** (...)"*.⁴

De lo anterior puede inferirse que, en los hechos en particular, estaremos en presencia de una **discriminación** cuando a un estudiante, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por cualquier motivo prohibido de discriminación establecido en las normas

² O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Julio 2, 2009. E/C.12/GC/20, párrafo 7.

³ O.N.U. Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación. Octubre 11, 1989. CCPR/C/37, párrafo 7.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafos 82 y 84.

jurídicas, se le menoscabe, limite o anule, el reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho a la educación, a través de una distinción, exclusión o restricción, **sin justificación objetiva, proporcional y razonable, en relación con el propósito y/o los efectos de las medidas adoptadas**, atentando contra su dignidad humana.⁵

E. En otro orden de ideas, la **Ley de Educación para el estado de Nuevo León, en sus artículos 7 y 68 fracciones II y III**, establecen, el primero los fines que tendrá la educación que imparta el Estado, además de los señalados en el **artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el segundo que **el alumnado tiene derecho** a la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad; así como a desarrollar su autoestima y **a ser tratado con respeto y tolerancia a sus diferencias individuales**.

También el **Reglamento Interno de la Preparatoria Técnica “*****”**, en su **artículo 29 fracciones I, IV y V**, establece, como derechos y obligaciones de los alumnos, **recibir los servicios educativos de calidad en los que se hayan inscrito**; recibir por parte del personal directivo, docente, administrativo, técnico y de intendencia, **un trato digno y respetuoso a su condición de estudiante**; y comprometerse en todo tiempo a cumplir con sus obligaciones académicas y administrativas establecidas en los planes y programas de estudio y demás normatividad que le sea aplicable como alumno de la “Preparatoria”, **pudiendo causar baja definitiva por infringir las disposiciones reglamentarias**.

F. En el caso concreto se hace alusión a la existencia del **Reglamento Interno de Alumnos de la Preparatoria Técnica “*****”**, por lo tanto, se procederá a analizar, en primer lugar, si las disposiciones contenidas en el mismo, que tengan como consecuencia no permitir la entrada a los alumnos que vistan camisetas largas o estilo “colombiano” con “peinados diferentes”, violentan el **Derecho a la igualdad**, y con ello, en segundo lugar, restringir el goce y ejercicio del **Derecho a la educación** de los alumnos.

Al efecto, los **artículos 22, 24 d) y 25 c) IV**, establecen que:

⁵ Al respecto, Miguel Rodríguez Piñero establece tres elementos que dice suelen encontrarse en todos los conceptos jurídico de discriminación: 1) el tratarse de una desigualdad de tratamiento, consistente en una distinción, exclusión o preferencia; 2) el que esa desigualdad de tratamiento se base precisamente en una de las causas o criterios que señalan las propias normas jurídicas como prohibidos, y 3) que tenga por efecto anular ya sea la igualdad de trato, ya sea la igualdad de oportunidades. Rodríguez Piñero Miguel y Fernández López María F. *Igualdad y discriminación*. Ed. Tecnos. Madrid. 1986, página 97.

“Art. 22. **Se considera falta a la disciplina los actos de los alumnos** que realizados (individual o colectivamente) alteren el funcionamiento y la organización de las diversas actividades oficiales de la escuela, dentro o fuera de la misma; que provoquen perturbación del orden interno; que falten a la dignidad y al respeto entre los alumnos o entre ellos y el personal de esta escuela; que causen daños a los bienes de la institución; o **que incumplan las normas del presente reglamento**”. (sic)

“Art. 24. Los alumnos recibirán una **amonestación verbal** en los siguientes casos:

d) **Cuando no estén vestidos decorosamente y de acuerdo al buen gusto general. Los alumnos y alumnas que no acaten esta disposición podrán ser enviados a su domicilio para corregir esta falta**”. (sic)

“Art. 25. Los estudiantes obtendrán una **amonestación escrita** en los siguientes casos:

c) Los alumnos reincidentes que:

IV. **Los alumnos que no vistan con decoro**”. (sic)

El no permitir la entrada a los alumnos, y en particular enviarlos a su domicilio para corregir la falta que consiste en no estar vestidos “decorosamente y de acuerdo al buen gusto general”, según el **artículo 6 apartado j)** del **Reglamento Interno** de los alumnos de la **Preparatoria Técnica “*****”**, se presenta cuando los alumnos y las alumnas no observen, durante su estancia en la preparatoria, como normas de arreglo y de conducta personal, entre otras, las siguientes:

“j) Durante su estancia en la preparatoria los alumnos y las alumnas deberán **observar las siguientes normas de arreglo y de conducta personal**.

I. Portar diariamente **vestimenta adecuada, limpia y acorde al plantel educativo**.

II. **Los varones no deberán traer aretes piercing en ninguna parte visible de su cuerpo**.

III. Los aretes **en las mujeres** serán un adorno discreto solo en sus orejas, **prohibido usar piercing**.

IV. **El vestido de las mujeres será recatado y no ostentoso, que llame la atención por su pequeñez, transparencia o emblemas grotescos y sensuales; no deberán asistir a clases en short ni bermudas**.

V. **Los hombres no deben asistir a clases en camiseta de tirantes o sin mangas, no vestir playeras con emblemas agresivos o de índole sexual. Sus pantalones serán portados correctamente sin dejar ver su ropa interior, sin orificios ni encuertes pronunciados hasta la rodilla; ni tipo bermudas ni short, tampoco portar gorras, sombreros y lentes de sol**.

VI. **Hombres y mujeres no asistir vestidos y pintados de negro**.

VII. **Los varones vendrán con su cabello corto sin pintura ni encrespado, largo con gel; ni rapados estilizados. Vendrán bien rasurados y sin barba**.

(...)

XI. Está prohibido portar todo tipo de piercings en cualquier parte visible del cuerpo durante la estancia en la preparatoria, quien sea sorprendido usando estos ornamentos (por personal de seguridad, prefectos, maestros, directivos) deberá hacer entrega de ellos y por ningún motivo serán devueltos".(sic)

Como es de notarse, el no permitir la entrada a los alumnos, o enviarlos a su domicilio para corregir la falta, por no observar las normas de arreglo personal establecidas en el **Reglamento Interno** de la **Preparatoria Técnica "*****"**, es restringirles o limitarles su **Derecho a la educación**, pues no obstante acudir a la institución educativa, fácticamente no se les permite aprovechar todas las horas de enseñanza y/o aprendizaje que tienen derecho a recibir. Tal limitación o restricción se realiza como consecuencia del incumplimiento de dichas obligaciones, no obstante que se contradice con los derechos consignados para los alumnos en el **artículo 5 l) y m) del Reglamento Interno de Alumnos**, como el consistente en ser aceptado en su grupo en todo momento, independientemente de que se le consigne falta de puntualidad o de asistencia, y además, el hecho de que tampoco pueden ser retirados de su salón o grupo, por alguna causa mayor o menor.

Aunado a ello, acorde a la normatividad que rige la educación en el estado de Nuevo León, los alumnos, dentro del ejercicio de su derecho a la educación, tienen el privilegio de que las actividades realizadas en el plantel educativo, con respecto a los estudiantes, deben ser tendientes a que desarrollen armónicamente todas sus **facultades** y su **personalidad humana**; siendo, entre los **critérios que las orienten, luchar contra los prejuicios, inspiradas en los principios de libertad, moralidad** y solidaridad humanas; debiendo atender también **a la comprensión de nuestros problemas**; contribuyendo a la **mejor convivencia humana**, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, **junto con el aprecio para la dignidad de la persona** y la integridad de la familia, **la convicción del interés general de la sociedad**, cuanto por **el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales**, y capacitando a las personas para participar efectivamente en una sociedad libre. (**Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos** y para el **Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y **Declaraciones Universal de Derechos Humanos y Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**).

Un derecho más de los estudiantes, para que el **Derecho a la educación** pueda ejercerse en condiciones de igualdad de oportunidades, está contemplado al establecerse que las medidas que se adopten deben

fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, así como las adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño. **(Convención sobre los Derechos del Niño).**

G. Para determinar si es discriminatoria la restricción o limitación al **Derecho a la educación**, establecida por el **Reglamento Interno de los Alumnos** de la **Preparatoria Técnica** “*****”, al señalarse que se puede enviar a su domicilio para corregir la falta, a los estudiantes que no acaten la disposición de “vestir decorosamente y de acuerdo al buen gusto general”, y de la cual derivó que el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, no se les permitiera entrar a la escuela, hay que analizar en cuál de los criterios contenidos en los preceptos que se han mencionado tutelan el **Derecho de igualdad**, se contempla.

Nuestras constituciones federal y estatal, están redactadas con un lenguaje abierto, enunciativo más no limitativo, al establecer que la discriminación puede basarse en **cualquier causa**, condicionando dicha causa a **que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto** precisamente, **anular o menoscabar sus derechos y libertades.**

Los instrumentos internacionales citados, manejan una estructura abierta, al decir el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que la discriminación se dará cuando tenga por motivo cualquier condición social, y la **Convención sobre los Derechos del Niño**, así como las **Declaraciones Universal de Derechos Humanos y Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, establecen que los derechos proclamados son sin distinción alguna.

H. Cabe entonces analizar en qué consiste la **dignidad humana**, y en el caso en particular, tomando en cuenta que quienes son alumnos de la **Preparatoria Técnica** “*****”, son en su mayoría adolescentes menores de 18 años de edad, **la dignidad del niño**. Al respecto, como ya se mencionó en líneas anteriores, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en reiteradas ocasiones ha establecido, con respecto al principio de igualdad y no discriminación desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, que lo ha entendido de la siguiente forma:

“55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí

se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza".⁶

El **Comité de los Derechos del Niño** también ha precisado, sobre la dignidad del niño, lo siguiente:

"10. La discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 2 de la Convención, bien sea de forma manifiesta, atenta contra la dignidad del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación. Aunque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos. Un caso extremo sería el de la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género, por disposiciones que limiten las ventajas que pueden obtener las niñas de las oportunidades de educación ofrecidas y por un medio peligroso u hostil que desaliente la participación de las niñas. La discriminación de los niños con discapacidad también está arraigada en muchos sistemas educativos oficiales y en muchos marcos educativos paralelos, incluso en el hogar. También los niños con VIH/SIDA son objeto de grave discriminación en los dos ámbitos. Todas estas prácticas discriminatorias están en abierta contradicción con las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 29 en virtud de las cuales la enseñanza debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades".⁷

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, solicitada por el gobierno de Costa Rica. Enero 19, 1984, párrafo 55.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Agosto 28, 2002, párrafo 45.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafo 87.

⁷ O.N.U. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General No.1, Propósitos de la Educación. CRC/GC/2001/1. Abril de 2001, párrafo 10.

En ese orden de ideas, es claro que se tendrá por afectada la dignidad de los estudiantes de la **Preparatoria Técnica “*****”**, de determinarse la existencia de normas discriminatorias en el **Reglamento Interno de Alumnos**.

I. Aunado a ello, los preceptos constitucionales establecen que la **discriminación debe tener por objeto**, precisamente, anular o **menoscabar los derechos y libertades**.

En el caso concreto, para calificar que son discriminatorias las disposiciones que determinan la forma de vestir de los alumnos de la **Preparatoria Técnica “*****”**, y que tienen por objeto menoscabar su derecho a la educación, en relación con la consecuencia aplicada, y por lo tanto violatorias de derechos humanos, es preciso señalar que se atenderá al sentido del concepto “discriminación”, conforme a la jurisprudencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, citada en el apartado D de este punto, destacando entonces que dice en su parte conducente:

*“84. (...)El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo (...) se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)”.*⁸

En atención a lo anterior, es preciso establecer si las normas previstas en el **Reglamento Interno de Alumnos** de la **Preparatoria Técnica “*****”**, contenidas en su **artículo 6 j) I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI**, en relación con los diversos **24 d) y 25 c) IV**, son **admisibles por ser razonables, proporcionales y objetivas**,⁹ y por lo tanto, si hacen una distinción o una discriminación **entre**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafos 82 y 84.

⁹ O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/1999/10. Diciembre 8, 1999, párrafos 58 y 59:

“58. Cuando se aplica el contenido normativo del artículo 13 (parte I) a las obligaciones generales y concretas de los Estados Partes (parte II), se pone en marcha un proceso dinámico que facilita la averiguación de las violaciones del derecho a la educación, las cuales pueden producirse mediante la acción directa de los Estados Partes (por obra) o porque no adopten las medidas que exige el Pacto (por omisión)”.

“59. Ejemplos de violaciones del artículo 13 son: la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; (...)”.

los alumnos que observan las formas enunciadas en las fracciones del **artículo 6**, y **los que no**, como su arreglo personal, aplicándoles a los que sí la sanción de amonestarlos verbalmente o por escrito, con la potestad de enviarlos a su domicilio para corregir esa falta.

Al efecto, tenemos que en el **artículo 2 del Reglamento Interno de Alumnos**, se precisó que:

*“Art. 2. **Este reglamento es el marco normativo para que los alumnos realicen ordenadamente sus actividades** académicas, culturales, deportivas, sociales y recreativas encaminadas hacia su transformación en ciudadanos propositivos y activos, **con la capacidad para modificar sus condiciones de existencia** así como las de nuestro estado y del país, **que nos lleve a una nueva etapa de bienestar de libertad y progreso**”.*
(sic)

Así mismo se establecen en dicho reglamento, los capítulos titulados “Disposiciones Generales”, “Requisitos de Admisión”, “Derechos de los Alumnos”, “Obligaciones de los Alumnos”, “Sobre el Funcionamiento”, “Oportunidades para los Exámenes” y “Disciplina de los Alumnos y Sanciones”.

En ese orden de ideas, quien ahora resuelve estima que el contenido de la disposición general invocada en el **artículo 2**, que justifica a todas las normas establecidas en el reglamento aludido, **no contiene argumentos ni razonables, ni proporcionales, ni objetivos**¹⁰, que den sustento a determinar el establecimiento de las conductas previstas, en el caso que nos ocupa, en el **diverso 6 apartados j) I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI**, y mucho menos a sus consecuencias establecidas en los **artículos 24 d) y 25 c) IV**¹¹, máxime que

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafo 90:

*“90. Al respecto, la Corte Europea indicó también que:
Es importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar si una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el artículo 14 (art.14). Al respecto, la Corte, siguiendo los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, ha sostenido que **el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable** (...)”.*

¹¹O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/1999/10. Diciembre 8, 1999, párrafos 43-47:

de la penúltima se advierte que su contenido no está dirigido precisamente a permitir el pleno derecho a la educación de los alumnos, como se ve al redactarlas en un solo apartado:

“Este reglamento es el marco normativo para que los alumnos realicen ordenadamente sus actividades (...) encaminadas hacia su transformación en ciudadanos propositivos y activos, con la capacidad para modificar sus condiciones de existencia (...) que nos lleve a una nueva etapa de bienestar de libertad y progreso” (...) **(artículo 2)**. Por lo tanto, *“Los alumnos están obligados a (...), que durante su estancia en la preparatoria (...) deberán observar las siguientes normas de arreglo (...) personal”, los alumnos varones no usar camisetas de tirantes o sin mangas o con emblemas agresivos o de índole sexual; pantalones que dejen ver su ropa interior, con orificios o encuarteres pronunciados hasta la rodilla; gorras; sombreros y lentes de sol; cabello con pintura, encrespado, largo con gel, o con rapados estilizados; estar bien rasurados y sin barba; en el caso de las alumnas los aretes serán un adorno discreto solo en sus orejas; los vestidos recatados y no ostentosos, que llamen la atención por su pequeñez, transparencia, emblemas grotescos y sensuales; y en el caso de alumnos y alumnas no usar aretes “piercing” en partes visibles de su cuerpo; short o bermuda; no asistir vestidos y pintados de negro, o con vestimenta que no sea “adecuada”, limpia y “acorde al plantel*

“43. Si bien el Pacto dispone su puesta en práctica gradual y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos disponibles, impone también a los Estados Partes diversas obligaciones con efecto inmediato. **Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la “garantía” del “ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna”** (párrafo 2 del artículo 2) y la **obligación de “adoptar medidas”** (párrafo 1 del artículo 2) **para lograr la plena aplicación del artículo 13. Estas medidas han de ser “deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible” hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación**”.

“44. El ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, “gradualmente”, no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Partes. Realización gradual quiere decir que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente “de proceder lo más expedita y eficazmente posible” para la plena aplicación del artículo 13”.

“45. **La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación**, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, **el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte**”.

“46. El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer”.

“47. **La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación**. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. **La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación** y les presten asistencia (...)”.

educativo(**artículo 6 apartados j) I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI**), pues “se considera falta a la disciplina que incumplan las normas del (...) reglamento” y “los alumnos y las alumnas que no acaten esta disposición (cuando no estén vestidos decorosamente y de acuerdo al buen gusto general), podrán ser enviados a su domicilio para corregir la falta.”(**Artículos 24 d) y 25 c) IV**).

Ahora bien, tal consideración de falta de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad en la implementación de las normas de arreglo personal de los estudiantes, y sobre todo en sus consecuencias, se enuncia tomando en cuenta, como lo ha pronunciado reiteradamente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹² porque no se establecen los aspectos jurídicos y sobre

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, solicitada por el gobierno de Costa Rica. Enero 19, 1984, párrafo 57.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Agosto 28, 2002, párrafo 46.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafos 89, 90 y 91:

“89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del **trato diferenciado** que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que **“no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”**. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”.

“90. (...) **La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo debe buscar un fin legítimo: el artículo 14 (art.14) se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo**”.

“En su intento de encontrar en un caso concreto si ha habido o no una distinción arbitraria, la Corte **no puede hacer caso omiso de los aspectos jurídicos y fácticos que caracterizan la vida de la sociedad en el Estado** que, como Parte Contratante, tiene que responder por la medida en discusión. Al hacerlo, no puede asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que perdería de vista la naturaleza subsidiaria de la maquinaria internacional de aplicación colectiva establecida por la Convención. Las autoridades nacionales son libres de elegir las medidas que consideren apropiadas en las materias sometidas a la Convención. El análisis de la Corte se limita a la conformidad de dichas medidas con los requisitos de la Convención”.

“91. Por su parte, la Corte Interamericana estableció que:

[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden

todo fácticos, que caracterizan la vida en dicha institución educativa, y por lo tanto, que se tenía la libertad para elegir las medidas que se consideraron.

Lo anterior tomando en cuenta que, cualquier distinción de trato,¹³ para estar legítimamente orientada, debería conducir a situaciones dentro de la justicia, la razón o la naturaleza de las cosas; pues la distinción parte de supuestos de hecho iguales, como lo es que todos los estudiantes tienen el mismo estatus, pero el trato es sustancialmente diferente: eres alumno, y si vistes conforme se indica en el reglamento, no serás enviado a tu domicilio para corregir la falta y recibirás toda la instrucción, y si no vistes acorde al precepto, tendrás limitado tu derecho a la educación, al mandarte a tu domicilio a corregir la falta.

Por lo tanto, se estima que no se expresa de modo proporcionado, una fundamentada conexión entre esas diferencias de trato y los objetivos de la norma, apareciendo entonces que los fines que se persiguen son arbitrarios, caprichosos y aun despóticos, y que de alguna manera pueden repugnar, algunos de ellos en mayor medida, la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Sin dejar de pasar por alto, al hacer la consideración anterior, que el **Comité sobre los Derechos del Niño** se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“11. El Comité también desea destacar los nexos entre el **párrafo 1 del artículo 29 y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Los fenómenos del racismo y sus derivados medran donde imperan la ignorancia, los temores infundados a las diferencias raciales, étnicas, religiosas, culturales y lingüísticas o de otro tipo, la explotación de los prejuicios o la enseñanza o divulgación de valores distorsionados. Una educación que promueva el entendimiento y aprecio de los valores que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29, entre ellos el respeto de las diferencias, y que ponga en tela de juicio todos los aspectos de la discriminación y los prejuicios constituirá un antídoto duradero y seguro contra todos estos extravíos. Por consiguiente, en todas las campañas contra la plaga del***

perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

*“Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, **sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática**”.*

*racismo y los fenómenos conexos debe asignarse a la educación una elevada prioridad. Asimismo, se ha de prestar especial atención a la importancia de la enseñanza sobre el racismo tal como éste se ha practicado históricamente y, en especial, en la forma en que se manifiesta o se ha manifestado en determinadas comunidades. El comportamiento racista no es algo en que solamente caen los "otros". Por lo tanto, es importante centrarse en la propia comunidad del niño al enseñar los derechos humanos y del niño y el principio de no discriminación. Esta enseñanza puede contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia".*¹⁴

J. Es de tomarse en cuenta para la anterior determinación, que no resulta cierto el argumento que se hace valer en el informe rendido por la **C. Lic. *******, Directora de la institución educativa, en el apartado que tituló "Documentos", en el punto 6, en el que dijo que se anexaba un escrito firmado por padres y madres de familia, en el que, además de expresarse la necesidad de una playera oficial de la preparatoria, se contemplaban las razones para prohibir determinadas formas de vestir y varios accesorios. Lo anterior en virtud de que el escrito de referencia, el cual cuenta con 8-ocho firmas, únicamente alude a la solicitud para que se implemente una camiseta representativa de la institución, pero de ninguna manera que se establezca la prohibición señalada.

Aunado a ello, en dicho informe, si bien se dijo que sus esfuerzos se enfocan a ofrecer no solamente oportunidades de desarrollo mediante la formación, instrucción, preparación y capacitación de los individuos, sino el mantenimiento y transmisión de los valores supremos de la persona, la familia y la sociedad, buscando contrarrestar la marginación por razones culturales, sociales y económicas; y que la misión de la preparatoria era coadyuvar a zanjar las condiciones de desigualdad social y marginalidad económica en que viven miles de adolescentes del sector noreste de Monterrey, buscando erradicar la problemática de delincuencia, adicciones, deserción escolar y situación de calle; no menos cierto es que **no hay sustento objetivo y argumentación alguna de cómo es que, estableciendo las normas de arreglo personal de los estudiantes, objeto del análisis en esta resolución, se contribuirá a lograr el cumplimiento del enfoque de sus esfuerzos y la misión que refieren.**

Luego entonces, se confirma que las normas de arreglo personal dictadas para los estudiantes de la **Preparatoria Técnica *******, por discriminatorias, al carecer de **razonabilidad, proporcionalidad y objetividad**

¹⁴ O.N.U. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General No.1, Propósitos de la Educación. CRC/GC/2001/1. Abril de 2001, párrafo 11.

los supuestos, y sobre todo en relación con la consecuencia, se convierten a su vez en una afectación a la dignidad de los estudiantes que lleguen a vestir en la forma no permitida, como a los que se hizo alusión en la nota televisiva, vulnerándose también su **Derecho al trato digno**, al no respetar su **Derecho de igualdad**, en virtud de ser las normas citadas **Discriminatorias**.

K. Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior, por haberse analizado sólo el contenido del **Reglamento Interno de Alumnos**, el argumento planteado por la directiva de la **Preparatoria Técnica "*****"**, al rendir su informe descrito en el capítulo de "Evidencias" de esta resolución, diciendo que el día de los hechos, el prefecto del plantel no detuvo el acceso de los alumnos por la vestimenta que portaban, sino porque fueron impuntuales y debía registrarlos, y que una vez consignada la falta de puntualidad, se les permitió el acceso, previo el exhorto verbal para quienes no llegaron puntualmente o no estaban vestidos de acuerdo al **Reglamento Interno de Alumnos**.

Al respecto, obra además la declaración de la propia directiva del plantel **Lic. *******, quien especificó que fue el prefecto *********, quien no permitió la entrada a los jóvenes porque llegaron después de las 13:20 horas, y por lo tanto no se les autoriza que entren a la primera clase, que es de las 13:00 a las 13:40 horas, teniendo que esperar en la puerta hasta unos minutos antes de las 13:40 horas para pasar a su salón, no pidiéndoles que regresen a sus casas. Por su parte el prefecto ********* reiteró lo expuesto, sólo señaló que el reglamento les marca las 13:15 horas como tiempo límite para entrar sin tener que esperar a la siguiente hora.

Cuarto: Ahora bien, la versión en el sentido de que no se les impidió la entrada a los alumnos por la vestimenta que llevaban, resulta intrascendente para el fin que nos ocupa, pues es claro que el **Reglamento Interno de Alumnos**, en lo referente a las normas de "arreglo personal", por sí solo es discriminatorio, dados los argumentos ya expresados con anterioridad, pero al analizar el motivo que se dio tanto por la **Lic. *******, como por el prefecto *********, por el que este último no les permitió a los estudiantes ingresar a la primera hora de clase, es claro que transgrede el **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, derivado de la obligación que para el personal de la preparatoria representa respetar los derechos de los alumnos, consagrados en el mismo **Reglamento Interno de Alumnos**.

Lo anterior es así porque dicho cuerpo normativo establece en su **artículo 5 apartados l) y m)**, que:

"Art. 5. Los alumnos gozarán de los siguientes derechos:

l) Los alumnos tendrán derecho a **ser aceptados en su grupo en todo momento**, independientemente que se les consigne falta de puntualidad o de asistencia.

m) **Ningún alumno será retirado de su salón o grupo por alguna causa mayor o menor. En el caso de presentarse alteraciones graves al orden y la disciplina se solicitará la intervención de prefectura.**" (sic)

Prerrogativas las anteriores que no les fueron respetadas a los alumnos que llegaron tarde el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, al impedirles la entrada a su salón de clase para que, aun y cuando se consignara su falta de puntualidad o de asistencia, tomaran el tiempo que les restaba de la hora de la clase correspondiente.

Con respecto a la aplicación del precepto internacional respectivo a la situación particular, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido el siguiente criterio con relación al principio de legalidad previsto por el **artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

"106. En relación con lo anterior, **conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa**, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta **que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.**

Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.** La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.

Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva".

"107. En suma, **en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias**, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza,

*una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión”.*¹⁵

El **artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece como principio de legalidad y de retroactividad el siguiente:

*“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. **Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.** Si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.*

Ahora bien, en el caso concreto, por analogía, la conducta “ilícita” conforme al **Reglamento Interno de Alumnos** de la **Preparatoria Técnica “*****”**, observada por los estudiantes, fue no llegar puntuales a su hora de clases. Luego entonces, derivado de lo establecido en el reglamento que los rige, conforme al **artículo 10**:

“La impuntualidad a clases se registrará en la lista de alumnos de la siguiente manera:

a) Una falta de puntualidad se dará a partir de los 15 minutos de retardo y equivale a media falta.

b) Un retardo mayor a los 15 minutos equivale a una falta de asistencia”.

Es inconcuso que no permitirles a los alumnos, entrar a sus clases hasta la segunda hora, que era a las 13:40, es una sanción que contraviene el derecho que se les otorgó a ser aceptados en su grupo en todo momento, independientemente de que se les consigne falta de puntualidad o de asistencia, acorde al **artículo 5 apartado I)** ya referido.

Por lo anterior, como ya se mencionó, violentó el **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de los estudiantes, pues existiendo una norma que rige el funcionamiento de la **Preparatoria Técnica “*****”** al respecto, concediéndoles a los alumnos la prerrogativa de que todos los actos se realizarán con estricto apego al marco normativo, se les causó el perjuicio de no permitirles entrar a tomar sus clases, limitándoles a su vez el derecho de vivir bajo la vigencia de ese sistema jurídico implementado por la institución educativa, que les debe dar certeza y estabilidad como estudiantes, al

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2 de 2001, párrafos 106 y 107.

definir los límites de los servidores públicos que prestan sus servicios en la institución, en este caso el prefecto *****.

De la misma manera, dicha conducta del prefecto, transgredió el contenido de los **artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y **15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establecen, específicamente al caso concreto, que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El acto de molestia acreditado consistió en no permitirles el ingreso a los alumnos hasta la segunda hora de clase, como consecuencia de haber sido impuntuales con la hora de entrada, el cual no tenía un sustento legal sino al contrario, contravino lo dispuesto por el **artículo 5 apartado I) del Reglamento Interno de Alumnos**, que ya se precisó contempla que los alumnos tienen derecho a ser aceptados en su grupo en todo momento.

Quinto: En lo concerniente al hecho violatorio consistente en **Prestación indebida de servicio público**, se acredita con la comprobación de la violación de derechos humanos cometidos el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, por el prefecto ***** , en perjuicio de los alumnos a los que no les permitió la entrada hasta la segunda hora de clase, a la **Preparatoria Técnica ******* , apartándose del **Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica** que tenía que respetar para no incurrir en actos en perjuicio de los estudiantes.

Es así porque se actualizan las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, VI, XXII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**,¹⁶ ya que se desprende que el **C. ******* , servidor público con el cargo de prefecto al momento de los hechos, en la **Preparatoria Técnica ******* , al cometer las violaciones a

¹⁶ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, art. 50 fracciones I, VI, XXI y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

derechos humanos precisadas, incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con salvaguardar la legalidad, y por lo tanto la eficiencia, en el desempeño de sus funciones como prefecto, al no hacerlo con la máxima diligencia, por impedir la entrada de los alumnos que fueron impuntuales y no ser lo previsto en la normatividad que se les entregó, lo cual les provocó suspender el aprovechamiento de su educación durante el resto de la hora académica en la que tenían derecho a ser aceptados en sus respectivos grupos, siendo a su vez dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, al no conceder el reglamento, atribución alguna para impedir la entrada a su salón de clases, a los alumnos que hayan sido impuntuales.

Aunado a ello, con su conducta, tampoco se abstuvo de ejecutar ese acto que implicó el incumplimiento del **artículo 5 I) del Reglamento Interno de Alumnos** de la **Preparatoria Técnica** “*****”, el cual, conforme al apartado anterior, fue arbitrario y atentatorio al derecho de legalidad previsto por nuestras Constituciones, federal y local, por no conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, según se precisó en el cuerpo de esta resolución.

Sexto: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹⁷ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de la recomendada conforme a nuestra ley.

¹⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto **se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)**”.*

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente de la que proviene del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*¹⁸

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,¹⁹ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, si no avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado.”

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párrafo 16.

¹⁹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²⁰

En atención a ello, las medidas que deben tomarse para la efectiva **restitución** en el goce y ejercicio de los derechos humanos de los alumnos de la **Preparatoria Técnica "*****"**, y en particular en el de los estudiantes que el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, no se les permitió el

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)"

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"

ingreso a la institución educativa hasta su segunda hora de clase, por atribuírseles impuntualidad, conforme lo establecen la doctrina y la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, pueden ser tanto para evitar que se cometan nuevas violaciones de derechos, como para que se establezcan las consecuencias de la violación cometida, como enseguida se expondrá:

A. En relación a la conducta violatoria de derechos humanos, llevada a cabo por los integrantes del Consejo Directivo de la **Preparatoria Técnica “*****”**, al emitir discriminatoriamente las normas contempladas en el **artículo 6 j) I, II, III, IV, V, VI, VII y XI**, en relación con los diversos **24 d) y 25 c) IV del Reglamento Interno de Alumnos**, al carecer de justificación objetiva, proporcional y razonable, en relación con el propósito previsto en el **artículo 2**, y los efectos de los referidos diversos **24 d) y 25 c) IV del Reglamento Interno de Alumnos**, y dadas las atribuciones establecidas en el **artículo 6 fracción VI de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, como **medida preventiva** de futuras violaciones de derechos humanos de los estudiantes, debe proponerse a la **Secretaría de Educación en el Estado** que, en el ámbito de la competencia del órgano correspondiente, se realicen los cambios y modificaciones al **Reglamento Interno de Alumnos**, así como de la práctica administrativa del no respeto a lo dispuesto por el **artículo 5 l) y m)** de dicho reglamento interno.

De la misma manera, la capacitación en materia de derechos humanos, al personal de la **Preparatoria Técnica “*****”**.

B. Por lo que respecta a la conducta ilícita llevada a cabo por el prefecto, **Antolín o *******, al incumplir con lo dispuesto por el **Reglamento Interno de Alumnos** de la **Preparatoria Técnica “*****”**, y no permitirle a los estudiantes que el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve fueron impuntuales, ingresar al resto de su primera hora de clases, es procedente recomendar, como medida justa, la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 50 fracciones I, VI, XXII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos humanos a la **Igualdad**, al **Trato digno** y a la **Educación**, en perjuicio de los estudiantes de la **Preparatoria Técnica “*****”**, por parte de los integrantes del Consejo Directivo, los **C.C. Lic. *******, **Directora; Lic. *******, **Sub-directora; M.C. *******, **Secretaria Académica; Mtro.**

*****, Secretario Administrativo; Ing. *****, Secretario de Carreras Técnicas; Ing. *****, Coordinadora Académica de Turno Vespertino; Lic. *****, Coordinadora Académica Turno Nocturno; e Ing. *****, Coordinador Administrativo, al expedir las normas de arreglo personal objeto de análisis en este expediente, en el **Reglamento Interno de los Alumnos** de dicha institución educativa, previstas en el **artículo 6 j) I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI**, en relación con los **diversos 24 d) y 25 c) IV**; y el derecho humano a la **Legalidad y seguridad jurídica** de los alumnos que el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, el prefecto *****, no les permitió la entrada al resto de su primera hora de clase, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Educación en el Estado**, para que:

I. Gire las instrucciones correspondientes al Consejo Directivo de la **Preparatoria Técnica *******, a fin de que:

PRIMERA: Se modifique el **Reglamento Interno de Alumnos** de la **Preparatoria Técnica *******:

1. **Justificando razonable, proporcional y objetivamente**, el establecimiento de **las normas de arreglo personal** previstas en el **artículo 6 j) I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI**, como **medios utilizados para lograr el fin** buscado descrito en su **artículo 2**; y

2. Tomando en cuenta los aspectos jurídicos y fácticos debidos.

SEGUNDA: Se les instruya para que, al realizar las modificaciones del **Reglamento Interno de Alumnos** de la **Preparatoria Técnica *******, y **en caso de normar una consecuencia** (señaladas como sanciones en los **diversos 24 d) y 25 c) IV**), que implique dar un trato distinto a los estudiantes que no sigan las normas de arreglo previstas, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la justificación para establecer dicha consecuencia sea **razonable, proporcional y objetiva**;

2. Que sea **acorde al fin legítimo** que se debe proponer; y

3. Que **no coarte a los alumnos, ninguno de sus derechos humanos**, ni siquiera el **Derecho a la educación**.

II. Gire las instrucciones correspondientes al Directivo de la **Preparatoria Técnica** “*****”, a fin de que:

PRIMERA: Adopte las medidas pertinentes para que se **asegure el goce y ejercicio del derecho a la educación**, a los alumnos de la institución que preside, desde que llegan al plantel educativo y hasta que se retiran de él, aún en caso de impuntualidad, **como garantía de no repetición del acto violatorio de derechos humanos**.

SEGUNDA: Se implementen e impartan **cursos de capacitación** sobre **“Derechos Humanos y Educación”**, a todo el personal directivo, docente, administrativo y de intendencia de la **Preparatoria Técnica** “*****”, a fin de prevenir futuras violaciones de derechos humanos.

Para lo anterior, se pone a su disposición el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos**, área de este organismo encargada de promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos, a fin de que le proporcione la capacitación correspondiente.

III. Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno** de esa Secretaría, a fin de que:

ÚNICA: Se inicie un **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en contra del **C. *******, servidor público con el cargo de prefecto al momento de los hechos, en la **Preparatoria Técnica** “*****”, al haberse comprobado que durante sus funciones cometió violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los alumnos que el día 6 de octubre de 2009, fueron impuntuales en su hora de entrada a la institución educativa, consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la seguridad jurídica**, que afectó su **Derecho a la educación**, violentando, entre otras disposiciones legales, lo dispuesto en las **fracciones I, VI, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,

Así mismo, una vez concluido el procedimiento y establecida la responsabilidad, en su caso, inscribese la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez**

días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada, o una vez aceptada, no se cumplieren en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**